



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

LUNES 9 DE ABRIL DEL 2001

NUM. 29,450

Poder Legislativo

DECRETO No. 32-2001

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la producción nacional agropecuaria representa un sector muy importante para el desarrollo de la economía nacional y deber del Estado, fomentar e incentivar la reactivación de la producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que la producción agropecuaria ha sufrido un considerado deterioro como consecuencia de los embates de los diversos fenómenos naturales, deterioro de los precios de los principales productos de exportación por factores externos e internos.

CONSIDERANDO: Que como resultado de lo anterior, los productores agropecuarios presentan un decrecimiento en su capacidad de pago, pérdidas económicas y menoscabo en su actividad agropecuaria y el agotamiento de sus garantías para respaldar nuevos financiamientos.

CONSIDERANDO: Que el principio fundamental del mecanismo para el tratamiento de las obligaciones crediticias de los productores agropecuarios con problemas financieros, reside en la necesidad de la reactivación del sector agropecuario, preservando y manteniendo en todo momento la estabilidad financiera del país y la moral crediticia del prestatario.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, se hace necesario aprobar medidas que propicien la reactivación del sector agropecuario, facilitando el acceso al crédito y creando mecanismos institucionales, financieros y legales que sirvan de complemento a las medidas que se adopten.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE RECUPERACION FINANCIERA PARA
LA REACTIVACION DEL SECTOR AGROPECUARIO**

TITULO UNICO

**DE LA READECUACION Y REHABILITACION
FINANCIERA**

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 32-2001
Abril, 2001

AVISOS

CAPITULO I

DEL OBJETO, CREACION Y DESTINO

ARTICULO 1.-DEL OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que permita un Alivio a la Tasa de Interés y sobre el saldo del Capital Adeudado y plazos adecuados a los productores agropecuarios, que han sido afectados por fenómenos naturales, deterioro de los principales productos de exportación por factores internos y externos y altas cargas financieras que como consecuencia de éstos, presentan pérdidas económicas que les ha afectado su capacidad de pago y les ha hecho caer en mora frente a sus acreedores, con el consiguiente deterioro en su actividad agropecuaria y agotamiento de sus garantías para respaldar nuevos financiamientos.

ARTICULO 2.-CREACION DE MECANISMOS. Para el logro del objetivo contemplado en el Artículo anterior, créanse los Mecanismos Financieros siguientes:

- 1) Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés; y,
- 2) Mecanismos de Alivio sobre el saldo del Capital adeudado.

ARTICULO 3.-DEL DESTINO. Los créditos elegibles para readecuación y rehabilitación, incluyen las actividades agropecuarias siguientes: Agricultura, que comprende todas las actividades provenientes del cultivo de la tierra; Silvicultura, Ganadería, Apicultura, Avicultura, Acuicultura y Pesca; además, comprende los servicios de mecanización agrícola, riego y secado de granos a nivel de fincas y actividades de extracción de sal. Se excluyen las actividades agroindustriales y la comercialización de productos agrícolas.

CAPITULO II

DEL MECANISMO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES

ARTICULO 4.-DE LOS BENEFICIARIOS. El Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés es aplicable a los prestatarios de financiamiento

para la producción agropecuaria, afectados por fenómenos naturales, con préstamos vencidos y no vencidos que fueron otorgados durante el período comprendido del 1 de junio de 1997 al 31 de diciembre del 2000, con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional o del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) u otras fuentes de Fondo de Redescuento. Se consideran beneficiarios de este mecanismo todos aquellos prestatarios comprendidos dentro del Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

ARTICULO 5.-DE LAS TASAS DE INTERES PARA READECUACION. Dentro del Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés para los Créditos a Readequar por esta única vez y durante el período de vigencia de la presente Ley, se establece una tasa de interés anual fija para las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y variable para los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), un porcentaje de Alivio sobre la Tasa de Interés Anual y la Tasa de Interés al Usuario Final, para los Créditos de Readequar por el Sistema Financiero Nacional (IFIs) y el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), para las diferentes actividades agropecuarias siguientes:

CUADRO 1

DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA LOS NUEVOS PRESTAMOS DE READECUACION

DESTINO	TASA DE INTERES %	ALIVIO (PUNTOS) %	TASA DE INTERES USUARIO FINAL %
PRODUCOM (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandías y tubérculos)			
Fondos Propios del IFIs	24.00%	16.00%	8.00%
Fondos FONAPROVI	19.04%	11.04%	8.00%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	9.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	9.00%	12.00%
Otras Actividades Agropecuarias			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	5.00%	19.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	5.00%	16.00%
Caficultura (cultivo y secado a nivel de finca)			
Fondos propios de IFIs	22.00%	7.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	7.00%	14.00%

ARTICULO 6.-DE LAS TASAS DE INTERES PARA REHABILITACION. Dentro del Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés para los Créditos de Rehabilitación, por esta única vez y durante el período de vigencia de la presente Ley, se establece una tasa de interés anual fija para las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y, variable para los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), un porcentaje de Alivio sobre la Tasa de Interés Anual y la Tasa de Interés al Usuario Final, para los Créditos a Rehabilitar por el Sistema Financiero Nacional, el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), para las diferentes actividades agropecuarias siguientes:

CUADRO 2

DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA LOS NUEVOS PRESTAMOS DE REHABILITACION

DESTINO	TASA DE INTERES %	ALIVIO (PUNTOS) %	TASA DE INTERES USUARIO FINAL (%)
PRODUCOM (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandías y tubérculos)			
Fondos Propios del IFIs	24.00%	12.96%	11.04%

Fondos FONAPROVI	19.04%	8.00%	11.04%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría)			
Fondos Propios del IFIs	24.00%	9.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	9.00%	12.00%
Otras Actividades Agropecuarias			
Fondos Propios del IFIs	24.00%	2.00%	22.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	2.00%	19.00%

ARTICULO 7.-DEL MONTO PARA READECUACION. Dentro de este Mecanismo, los montos de las readequaciones comprenderá Capital de Trabajo y Activos Fijos, los montos serán de hasta CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L.P.S. 4,000,000.00), por prestatario o unidad productiva.

ARTICULO 8.-DEL MONTO PARA REHABILITACION. Los préstamos nuevos para rehabilitación de las unidades productivas, a corto plazo, serán otorgados con fondos propios de las instituciones del Sistema Financiero Nacional, los montos de mediano y largo plazo serán redescontados preferentemente con recursos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.
Decano de la Prensa Hondureña

MARCIAL A: LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION
Luis García
Luis Alberto Aguilar
Heriberto García

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

ARTICULO 9.-DEL FINANCIAMIENTO DEL MECANISMO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, identificará anualmente las fuentes de financiamiento de fondos nacionales o externos que sean necesarios, para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos anteriores. Al efecto incorporará los recursos identificados, debiendo para ello emitirse una Resolución Interna de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPITULO III

DEL MECANISMO DE ALIVIO SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL ADEUDADO

ARTICULO 10.-DE LA PARTICIPACION DE LOS BANCOS Y CRITERIO DE SELECCION DE LOS BENEFICIARIOS. Los bancos que participen en el mecanismo de alivio sobre el saldo del capital adeudado, seleccionarán en base a un análisis caso por caso, aquellos productores que tengan problemas legítimos de crédito y cumplan con los requisitos definidos y tengan capacidad de pago.

ARTICULO 11.-DE LOS BENEFICIARIOS. En el Mecanismo de Alivio sobre el saldo del Capital Adeudado, son beneficiarios los prestatarios que cuenten con un proyecto financieramente viable para sus unidades productivas y se encuentren en cualquiera de los tres (3) casos siguientes:

- 1) Los prestatarios de financiamientos con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONOPROVI) u otras fuentes de Fondos de Redescuentos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, afectados por fenómenos naturales, o causas internas y externas relacionadas con la actividad productiva y que hayan conllevado a los prestatarios a reducir su capacidad de pago sobre los saldos en créditos destinados para la producción agropecuaria y, que se encuentren atrasados al 31 de diciembre del 2000 y clasificados en Categoría III y IV, de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 2) Los Prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, con saldos vencidos y no vencidos cuyos flujos de caja permitan una rehabilitación destinada a mejorar la producción y rentabilidad de la operación; y,
- 3) Los beneficiarios enunciados en el Artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 12.-PRESTATARIOS EXCLUIDOS. No podrán ser beneficiarios los comprendidos en los casos siguientes:

- 1) Aquellos prestatarios a los cuales el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), honró al intermediario financiero el respectivo Certificado de Garantía, excepto aquellos cuya pérdida hubiese sido por desastres naturales;

2) Aquellos prestatarios con créditos que hayan sido o estén clasificados en Categoría V, de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; excepto los contemplados en el Artículo 25 a que hace referencia la presente Ley.

3) Aquellos prestatarios que gozaron del beneficio de reducción de deuda, financiados con recursos públicos y que no honraron los compromisos de pago contraídos y que aún se encuentren en mora a la fecha de vigencia del presente Decreto;

4) Los Directores, Gerentes y Accionistas que excedan en un tres por ciento (3.0%) de participación accionaria en la Institución Financiera correspondiente, a la fecha de la resolución de la declaración de liquidación forzosa; y,

5) Aquellos prestatarios que sean parte relacionada por Gestión Ejecutiva o Propiedad en el Banco Intermediario que participe de los mecanismos. En el caso de la relación por propiedad, se exceptúa a los prestatarios que sean accionistas en una proporción igual o menor al tres por ciento (3.0%) del capital accionario de la Institución Financiera.

ARTICULO 13.-DETERMINACION DEL SALDO ADEUDADO DE CAPITAL Y PLAZO DE LOS INTERESES. La determinación del saldo adeudado por el productor elegible, será igual al Capital pendiente de pago más los Intereses corrientes correspondientes, a noventa (90) días de su respectiva fecha de pago, que hayan sido contabilizados en los Estados Financieros de los Bancos a la entrada en vigencia de este mecanismo.

Lo anterior, está sujeto a la aplicación de la normativa emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho saldo será certificado por el Contador de cada Institución Financiera, conforme al Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. La Comisión verificará posteriormente las certificaciones respectivas.

ARTICULO 14.-FLUJO DE CAJA. El saldo de capital adeudado será readecuado, de conformidad con el flujo de efectivo y capacidad de pago de la unidad productiva, lo que constituirá el factor determinante para establecer las tasas de interés y los plazos de pago. Igual criterio se aplicará para el otorgamiento de créditos destinados a la rehabilitación de la unidad productiva.

ARTICULO 15.-DEL ALIVIO Y APLICACION. El saldo readecuado recibirá un alivio del cincuenta por ciento (50.0%), aplicable a las cuotas de capital de acuerdo al Plan de Pagos. Este alivio será aplicable a partir del pago de la primera cuota de capital y así sucesivamente en cada cuota pagada, hasta la total cancelación del Capital Adeudado. El productor deberá pagar el cincuenta por ciento (50.0%) de la cuota de capital más los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos.

En caso de que el productor elegible desee realizar pagos anticipados sobre el saldo de capital adeudado, el alivio del cincuenta por ciento (50.0%) se concederá de inmediato contra el pago respectivo.

ARTICULO 16.-DEL MONTO MAXIMO DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO. El monto máximo de alivio al capital adeudado, será hasta CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 5,000,000.00), por prestatario o unidad productiva.

ARTICULO 17.-DE LOS CREDITOS DE REHABILITACION. Una vez determinada la capacidad de pago del Proyecto Rehabilitado, los bancos otorgarán nuevos créditos según los requerimientos del proyecto, a menos que el productor renuncie por escrito a este beneficio. En ningún caso, el nuevo crédito podrá ser utilizado para amortizar deudas contraídas por el productor con el Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 18.-INTERESES EN SUSPENSO. Los intereses devengados calculados después de noventa (90) días de vencida la fecha de pago, identificados como Intereses en Suspense y contabilizados en cuentas de orden en los estados financieros de los bancos, se documentarán por separado. Los bancos del Sistema reducirán en sus registros por este concepto, el saldo adeudado por el productor; también en forma proporcional al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo de conformidad con su nuevo plan de pagos.

El Prestatario no deberá pagar ningún valor por concepto de intereses en suspense, siempre que cumpla a cabalidad con el plan de pagos acordado con el banco.

ARTICULO 19.-DEL MONTO Y FECHA DE LOS INTERESES EN SUSPENSO. Los intereses a que se refiere el Artículo anterior, será el monto acumulado al 31 de diciembre del 2000. El productor queda obligado a pagar los intereses causados del 1 de enero del 2001 a la fecha de presentación de la solicitud, la que deberá ser presentada en el término de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para acogerse al Mecanismo de Alivio sobre el saldo del Capital Adeudado. Dichos Intereses deberán ser capitalizados si los solicita el prestatario. La solicitud de readecuación de deuda debe ser resuelta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 20.-DE LA TASA DE INTERES PARA READECUACION Y REHABILITACION. La tasa de interés para préstamos a

readecuar y nuevos préstamos de rehabilitación, será determinada de conformidad al origen de los fondos:

- 1) Con Fondos Propios del Sistema Financiero Nacional, la tasa que resulte del flujo de caja de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto;
- 2) Con Fondos Administrados en Fideicomiso por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la tasa establecida en el Convenio respectivo; y,
- 3) Con Fondos Propios del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la que la Institución determine.

ARTICULO 21.-DEL FINANCIAMIENTO DEL MECANISMO DE ALIVIO SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO. Se financiará en la forma siguiente:

- 1) Diez por ciento (10.0%) contra las reservas para créditos de dudosa recuperación, más el porcentaje que resulte de la reducción de los intereses en suspense que se encuentren contabilizados en las cuentas de orden; y,
- 2) Cuarenta por ciento (40.0%) con bonos del Estado de Honduras, emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a un plazo de hasta diez (10) años, amortizables anualmente, devengando una tasa de interés variable, equivalente al costo promedio de la captación del Sistema Financiero que calcula el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 22.-DEL ALIVIO DE LAS CUOTAS DE CAPITAL DE LOS CREDITOS READECUADOS CON FONDOS DE REDESCUENTO. Se financiará mediante la disminución del saldo adeudado por el banco al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), misma que se efectuará mediante la entrega de los bonos recibidos del Gobierno de Honduras en pago de las obligaciones de los Productores, los que, los Bancos Intermediarios participantes y el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), los recibirán y registrarán contablemente a valor nominal, siempre que se mantenga la Tasa Promedio de Captación del Sistema Financiero, referida en el Artículo 36 del presente Decreto.

CAPITULO IV

MEDIDAS EXCEPCIONALES DE APLICACION DEL MECANISMO DE ALIVIO AL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO PARA ESTIMULO A LA PRODUCCION

ARTICULO 23.--MEDIDA EXCEPCIONAL DE APLICACION INMEDIATA SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO A PEQUEÑOS PRODUCTORES DE GRANOS BASICOS. Los prestatarios que readequen sus créditos bajo este mecanismo y cuyo destino del mismo hubiese sido la producción de granos básicos (maíz, frijoles, arroz, sorgo), con una área de producción máxima de cincuenta (50) manzanas y que el monto original del crédito fuera de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 300,000.00), recibirá un alivio aplicable a las amortizaciones incluidas en el Plan de Pago, del CUARENTA POR CIENTO (40.0%) del saldo adeudado. Dicho Alivio será aplicable en forma inmediata.

Debiendo acordar el prestatario y el intermediario financiero a partir de tal aplicación, readequar el sesenta por ciento (60.0%). El productor deberá pagar la cuota de capital más los intereses correspondientes, calculados sobre saldos insolutos, bajo condiciones acordes al flujo de efectivo y capacidad de pago correspondiente a cada unidad productiva.

El intermediario financiero dará al prestatario el alivio del diez por ciento (10.0%) descrito en el Artículo 21 numeral 1), y los intereses en suspenso establecidos en el Artículo 18 de este Decreto, conforme al Plan de Pagos acordado.

ARTICULO 24.--MEDIDA EXCEPCIONAL DE APLICACION DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA READECUACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE GRANOS BASICOS. Se establece un Alivio a la Tasa de Interés para Readecuación de Créditos de Pequeños Productores de Granos Básicos, de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo precedente, de cinco (5) puntos porcentuales, los que se aplicarán a la Tasa de Interés que resulte del flujo de caja, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 14 de esta Ley. Este Alivio a la Tasa de Interés, será financiado por el Gobierno Central.

El prestatario tendrá derecho solamente a un subsidio a la tasa de interés.

ARTICULO 25.--MEDIDA EXCEPCIONAL DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO POR PRESTATARIOS CON CREDITOS IGUALES O MENORES A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00). Se establece un alivio del cien por ciento (100.0%) de aplicación inmediata al saldo del capital adeudado por pequeños productores de granos básicos, cuyos créditos sean iguales o menores a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00), clasificados en las categorías III, IV y V el que se financiará así:

- 1) Setenta por ciento (70.0%) como aporte del Estado, a través de la emisión de bonos establecidos en el Capítulo VII de esta Ley.
- 2) Diez por ciento (10.0%) como aporte de aplicación inmediata de la Institución Financiera participante; y.
- 3) Veinte por ciento (20.0%) financiado a través de la deducción inmediata de un monto de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) por cada millón (L. 1,000,000.00) o fracción igual o mayor a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), que reciba el prestatario o unidad productiva que se acoja al mecanismo de alivio al saldo del capital adeudado.

Con la deducción que se establece en el párrafo anterior, se constituirá un fondo cuya finalidad será el financiamiento de dicho porcentaje; este fondo será administrado por la entidad que al efecto determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Se exceptúan de la estructura de financiamiento establecida en los numerales 1), 2) y 3) citados en este Artículo, los créditos clasificados en la categoría V, para los cuales se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que negocie con las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los saldos de dichas deudas, con un descuento no inferior al ochenta por ciento (80.0%). Efectuada la transacción que antecede el Banco otorgará al productor el respectivo certificado de solvencia.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 26.—Se establece un sistema de control, seguimiento y de supervisión del uso de fondos provistos por este mecanismo, tanto a los Bancos del Sistema Financiero Nacional y a los Productores Agropecuarios beneficiarios, que estará a cargo de una Comisión integrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, el Fondo para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y un representante de los productores. Esta comisión se organizará a nivel nacional, regional y departamental si fuese necesario.

Para fines de rendir cuenta, en virtud de que se hará uso de recursos públicos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas publicará el nombre de los beneficiarios y el monto de alivio recibido por medio de estos mecanismos.

CAPITULO VI

DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS USUARIOS DEL SISTEMA COOPERATIVO

ARTICULO 27.—COOPERATIVISTAS BENEFICIARIOS. Son beneficiarios en los términos generales que le fueren aplicables conforme a la presente Ley, únicamente al Mecanismo de Alivio al Capital Adeudado, contenido en el Capítulo III y en lo específico como se establece en el presente Capítulo, los productores agrícolas que adeuden créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y cuyo destino haya sido cualquiera de las actividades establecidas en el Artículo 3. Los Cooperativistas Prestatarios no podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley.

ARTICULO 28.—SALDO DEL CREDITO ADEUDADO POR EL COOPERATIVISTA. El Saldo del Crédito Adeudado sujeto al beneficio de la presente Ley, para cada uno de los deudores de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, será el saldo del crédito adeudado menos el noventa por ciento (90.0%) del total de aportaciones que el mismo prestatario mantiene en la Cooperativa a la fecha de la readecuación. El diez por ciento (10.0%) restante se mantendrá como aportación no retirable hasta la cancelación del saldo readecuado.

ARTICULO 29.—BENEFICIARIOS EXCLUIDOS. No son beneficiarios de esta Ley, los miembros de la Dirección, Administración Superior y Organos de Control de las Cooperativas y de los Organismos Cooperativos Nacionales.

ARTICULO 30.—REGLAMENTO ESPECIAL. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en lo referente al crédito agropecuario de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, emitirá un Reglamento Especial en el término de quince (15) días a partir de su vigencia, que establecerá las normas y procedimientos de ejecución del mecanismo financiero.

ARTICULO 31.—DE LA SUPERVISION A LAS COOPERATIVAS. Para los efectos de esta Ley la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establecerá un Sistema de Control, Seguimiento y de Supervisión sobre los créditos readecuados y rehabilitados a los productores cooperativistas, sin perjuicio de los controles adicionales que establezca la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH).

ARTICULO 32.—Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y en relación con el aporte del cuarenta por ciento (40.0%) del Gobierno Central, al Mecanismo de Alivio sobre el saldo del Capital Adeudado, que reciban los Cooperativistas que se acojan al mismo, la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH), acordará con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el mecanismo de garantías a establecerse.

CAPITULO VII

EMISION DE BONOS PARA LA REACTIVACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

ARTICULO 33.—AUTORIZACION DE EMISION. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá títulos valores que se utilizarán para financiar el Mecanismo de Alivio sobre el saldo del Capital Adeudado descrito en la presente Ley, que se denominarán BONOS DE REACTIVACION DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA, hasta por un monto de SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L.600,000,000.00).

ARTICULO 34.—UTILIZACION DE LOS BONOS. Los bonos se utilizarán para abonar las obligaciones y por cuenta de los productores elegibles ante la Institución Financiera participante, como un complemento a la cuota que amortice el prestatario por préstamos que ha sido concedido al productor seleccionado y beneficiario, de conformidad a la Resolución No. 026/16-01-2001 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás beneficiarios de la presente Ley.

ARTICULO 35.—DEL PLAZO Y AMORTIZACION. La emisión de los bonos tendrá un plazo no mayor de diez (10) años, redimibles a su presentación y la amortización será anual.

ARTICULO 36.—DE LA TASA DE INTERES. La tasa de interés que devengarán los bonos, será la Tasa Promedio de Captación del Sistema Financiero que prevalezca dos (2) días antes del inicio del semestre a remunerar y será pagadera semestralmente.

ARTICULO 37.—AGENTE FINANCIERO. El Banco Central de Honduras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, actuarán como Agentes Financieros del Estado de Honduras y se encargarán de la emisión, registro, entrega y pagos de capital e intereses de los Bonos. Por la prestación de este servicio se pagará al Banco Central de Honduras una Comisión por Administración, y la misma será negociada con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 38.—REGLAMENTO DE LA EMISION. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá Reglamentar lo dispuesto en los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.—DE LAS GARANTIAS. El Gobierno de la República garantizará por medio del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), creado por la Ley de Fomento a la Producción, contenida en el Decreto No. 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

- 1) Los préstamos readecuados, otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el cincuenta por ciento (50.0%) de su monto; y
- 2) Los préstamos para rehabilitación otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el setenta por ciento (70.0%) de su monto.

ARTICULO 40.—DE LOS PLAZOS. El plazo para el pago de los créditos a readecuar y rehabilitar al amparo del presente Decreto, será determinado de conformidad con el flujo de efectivo y la capacidad de pago de la unidad productiva.

ARTICULO 41.—FECHA LIMITE PARA ACOGERSE. En los Mecanismos de Alivio a la Tasa de Interés o del Mecanismo sobre el saldo del Capital Adeudado, se establece como fecha límite para acogerse hasta el 30 de septiembre del año 2001.

ARTICULO 42.—PERDIDA DEL BENEFICIO DE ALIVIO. Los beneficiarios de ambos mecanismos, que no cumplan con las obligaciones

derivadas de su plan de pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago contractual, no seguirán gozando del beneficio de que se trate. Este plazo podrá extenderse adicionalmente hasta por noventa (90) días a solicitud de la Institución Financiera participante y en los casos previamente calificados por la misma. El plazo original, así como su extensión, en caso de ser necesario, también será aplicable a aquellos prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

ARTICULO 43.-OPCIÓN DE TRASLADO A MECANISMO DE ALIVIO SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL ADEUDADO. En lo relativo al crédito ya reestructurado bajo el Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, aquellos productores elegibles que deseen pueden optar por trasladarse al Mecanismo de Alivio sobre el Saldo del Capital Adeudado, siempre y que el flujo de caja indique la conveniencia de su traslado. En ningún caso los productores podrán gozar de doble beneficio sobre el mismo crédito; sin embargo, el Prestatario que tenga dos (2) o más créditos podrá aplicar en cada crédito al mecanismo que acuerde con el banco de conformidad al flujo de caja y capacidad de pago.

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 44.-Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que emita la Resolución correspondiente para:

- 1) Que las Líneas de Crédito establecida en el Artículo 5 del Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000; formen parte del Capital Patrimonial del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA).
- 2) Transferir al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), mediante liquidaciones parciales, el monto de los alivios otorgados derivado de la aplicación del Mecanismo Financiero de Alivio sobre el saldo del capital adeudado.
- 3) Condonar las obligaciones que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), mantenga con el Gobierno Central, siempre que las mismas hayan sido aliviadas por cualquier modalidad al Estado de Honduras.

ARTICULO 45.-El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), presentará en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un plan de reestructuración financiera de la Institución, en el que se incluya la información relacionada con los recursos aplicados, de conformidad con el Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

ARTICULO 46.-CREDITOS OTORGADOS ANTES DEL 1 DE JUNIO DE 1997. Los prestatarios de créditos agropecuarios, otorgados con anterioridad al 1 de junio de 1997, que puedan acogerse a los beneficios descritos en el Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés de la presente Ley, deberán solicitarlo por medio de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para su correspondiente resolución.

ARTICULO 47.-Los prestatarios readecuados con el Mecanismo de Alivio de la Tasa de Interés, contenido en el Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000 y que no han recibido financiamiento, para la rehabilitación de sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, podrán solicitar nuevo crédito acogiéndose a cualquiera de los mecanismos de alivio establecidos en este Decreto.

ARTICULO 48.-ASPECTOS RESOLUTIVOS INSTITUCIONALES. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), adoptarán las resoluciones que se requieran para la correcta y ágil aplicación del presente Decreto.

ARTICULO 49.-DEFINICION DE UNA POLITICA AGROPECUARIA INTEGRAL. Los órganos competentes de la administración del Estado, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de

Agricultura y Ganadería con la participación del Sector Productor, deberán diseñar un Plan Estratégico de Política Agropecuaria Integral dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, que garantice al sector agropecuario la sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo. Este Plan deberá ser presentado al Congreso Nacional para su conocimiento.

ARTICULO 50.-EXENCIONES DE PAGOS. Todos los documentos incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento de la presente Ley, estarán exentos del pago de impuestos de tradición, timbres, derechos registrales y otras especies fiscales. Estos documentos tendrán carácter de Título Ejecutivo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con base a los informes que reciba de la Comisión de Control y Seguimiento a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley, en un plazo de sesenta (60) días evaluará la aplicación de esta Ley e informará al Congreso Nacional.

ARTICULO 52.-El Presente Decreto deroga los Decretos Nos. 28-2000 del 28 de marzo del 2000; 275-93 de fecha 16 de diciembre de 1993; 190-94 del 15 de diciembre de 1994; y, 135-95 del 19 de septiembre de 1995.

ARTICULO 53.-El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará la presente Ley en un plazo de quince (15) días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 54.-Reformar el Artículo 4 del Decreto No. 58-96 del 7 de mayo de 1996, que contiene la Ley de Fomento a la Producción, el cual se leerá así:

"Los productores de granos básicos a que se refiere el presente Decreto, independientemente al acceso del Fondo de Garantías Complementarias (FONGAC), podrán recibir un subsidio hasta el ocho puntos porcentuales (8.0%) a menos que la Tasa de Interés Promedio de Mercado, diferencia que será absorbida por el Gobierno Central".

Este Artículo será reglamentado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas; y, Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 55.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 4 de abril del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas por ley
HUGO A. CASTILLO